

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014
QUEJOSO: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: JESÚS ROJAS IBÁÑEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 818/2014 promovido en contra del fallo constitucional dictado el 28 de febrero de 2014 por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 337/2013.

El problema jurídico planteado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 25, fracción II, en relación con el artículo 24, fracción I, ambos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en lo que se regulan las causales de retiro forzoso de los miembros de las fuerzas armadas.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que consta en el expediente se desprende que el quejoso manifestó que causó alta en el ejército mexicano el 3 de mayo de 1994 como soldado de la Secretaría de la Defensa Nacional, y que el rango militar que desempeña actualmente es el de subteniente archivista, con una antigüedad en el grado desde septiembre de 2008.
2. El 26 de diciembre de 2011 se ordenó comunicar a ***** el inicio de trámite de retiro por edad límite de Subteniente Archivista (*****), ya que el 1 de junio de 2012 quedaría comprendido en la causal establecida

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

en el artículo 24, fracción I, en relación con el artículo 25, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas¹ (en adelante “Ley del ISSFAM”) –cumplir 51 años de edad– y que, en el supuesto de que fuera procedente, traería como consecuencia la declaración provisional de procedencia de retiro y, en su caso, la definitiva².

3. Mediante oficio ***** de 14 de marzo de 2012 se declaró la procedencia provisional de retiro por edad límite, en el cual se precisó que el retiro se formalizaría el 1 de junio del mismo año, por ser la fecha en que el quejoso cumpliría 51 años de edad³.
4. Por escrito de 20 de abril de 2012, el afectado interpuso recurso de inconformidad en contra de la declaración provisional de retiro, en el que destacó que el artículo 179 de la Ley del ISSFAM⁴ establece que el trámite de retiro se debe iniciar con seis meses de anticipación a que se actualice la causal respectiva, pero que al momento en que le fue notificada la determinación que le causaba agravio aun no cumplía con esa edad, dado que ello ocurriría hasta el 1 de junio de 2013. Asimismo, adujo que el artículo 25 de esa legislación hacía una discriminación por edad y que era ilegal la declaración provisional de procedencia, en virtud de que la dependencia carecía de competencia para signar ese documento.
5. El 30 de octubre de 2012 se declaró la procedencia definitiva de retiro por edad límite, por encontrarse en el supuesto que prevén los artículos 24,

¹ Artículo 24. Son causas de retiro:

I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley. (...)

Artículo 25. La edad límite de los militares para permanecer en el activo es la siguiente:

(...)

II. Para los Subtenientes: 51 años

² Juicio de amparo indirecto 337/2013, página 140.

³ Ibídem, páginas 233 y 234.

⁴ Artículo 179. Las direcciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en su caso, que tengan relación con el manejo del personal, están obligadas a comunicar al órgano encargado administrativamente de tramitar los retiros, los nombres de los militares que cumplirán la edad límite señalada en el artículo 25 de esta Ley, con un mínimo de seis meses de anticipación a que ocurra esta causal, a fin de iniciar el trámite respectivo, sujetándose al procedimiento establecido en este capítulo.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

fracción I, y 25, fracción II, de la Ley del ISSFAM, en virtud de que el 1 de junio de dos mil doce el quejoso, *****, cumplió 51 años⁵.

6. Por otra parte, se desahogó la inconformidad interpuesta y se declaró infundada. La autoridad expresó que la Dirección General de Justicia Militar sí tenía competencia para emitir la resolución impugnada de conformidad con los artículos 32, 68, fracción IX, y 92, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, 188, 193 de la Ley del ISSFAM y 52, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.
7. Asimismo, se precisó que la autoridad, en términos del artículo 188 de la Ley del ISSFAM, declaró la procedencia de retiro por haberse acreditado su personalidad militar como subteniente archivista en activo en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y demostrarse la causal de retiro con el acta de nacimiento, en la que se advertía que ***** nació el *****, por lo que ese mismo día, pero del año 2012, había cumplido 51 años de edad, lo que daba lugar a la causal de retiro señalada en el artículo 24, fracción I, relacionado con el numeral 25, fracción II, de la Ley del ISSFAM, y por haberse acreditado los extremos del precepto 175 de esa Ley.
8. En otro aspecto, la autoridad mencionó que el procedimiento administrativo de retiro por edad límite no discriminaba al quejoso al no hacer distinción, exclusión o preferencia que alterara la igualdad de oportunidades o de trato, porque era un reconocimiento de los beneficios adquiridos por prestar un servicio y con ello se permitía que las nuevas generaciones ascendieran en la escala jerárquica. Agregó que el servicio militar era una función pública cuyo ejercicio exigía la aptitud física, mental y profesional, y que de permitirse que se ejerciera esa función sin cumplir esos requisitos se traduciría en una afectación a los derechos de la sociedad.

⁵ Ibidem, páginas 236 a 258.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

9. En cuanto a la suspensión o prórroga solicitada por el quejoso, la autoridad adujo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, 24 de la Ley del ISSFAM y 52, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, el quejoso había quedado comprendido en una causal de retiro forzoso –edad límite–, en concordancia con lo que establece la fracción I del numeral 24 y la fracción II del artículo 25 de la Ley del ISSFAM.
10. En ese sentido, destacó que el retiro es la facultad que tiene el Estado, por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales, pero que consistía en una facultad potestativa otorgar la prórroga solicitada, por lo que no resultaba posible atender su solicitud para continuar en el servicio activo y se ratificó la declaración provisional de procedencia de retiro.
11. El 11 de diciembre de 2012, la junta directiva de ese instituto emitió un dictamen en el que concedió al quejoso una compensación con la cuota única de \$*****, por diecinueve años de servicios efectivos y haber cumplido la edad límite⁶.
12. En contra de esa resolución, el quejoso interpuso recurso de reconsideración, en el que manifestó que estaba siendo discriminado por razón de edad, ya que no se fundó ni motivó su solicitud para permanecer prestando sus servicios ni se dio contestación a su solicitud de prórroga para permanecer en el servicio activo, en virtud de que el Director General de Justicia Militar denegó la solicitud sin ser la autoridad competente, además, que ello obedecía a la productividad y eficiencia física, por lo que solicitaba que esa autoridad fundara y motivara la negación de solicitud de prórroga⁷.

⁶ *Ibidem*, páginas 266 y 267.

⁷ *Ibidem*, páginas 268 a 270.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

13. Por resolución de 5 de junio de 2013 se dio contestación al recurso de reconsideración interpuesto, donde la autoridad, en sus consideraciones, rechazó los motivos de inconformidad, pues estimó que ya habían sido resueltos por la Dirección General de Justicia Militar en la declaración de procedencia definitiva de retiro de fecha 30 de octubre de 2012, por lo cual, concluyó que era improcedente la inconformidad y, únicamente, modificó la resolución de 11 de diciembre de 2012 respecto del tiempo de servicios para calcular el haber de retiro⁸.
14. El 24 de junio de 2013 se emitió el memorándum número *****, en el que la Teniente Coronel ***** adjuntó fotocopia de la notificación de la resolución definitiva de 5 de junio del mismo año para que el quejoso acusara recibo. Asimismo, el 25 de junio de 2013 se emitió el diverso memorándum número *****, en el que se solicitó al quejoso acusara recibo de la resolución de 5 de junio de 2013⁹.
15. El 1 de julio de 2013, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público concedió al quejoso, por diecinueve años, un mes, tres días de servicios efectivos y cincuenta y dos años de edad, una compensación por retiro forzoso por edad límite con la cuota única de \$*****, conforme al presupuesto de egresos vigente a partir del 1 de enero de 2012, que se cubriría al interesado una vez que causara baja del servicio activo y alta en situación de retiro¹⁰.
16. Por acuerdo de 5 de agosto de 2013 se hizo del conocimiento del quejoso que causó baja de la Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y el 16 siguiente alta en situación de retiro.
17. El 14 de agosto de 2013 se informó que el Secretario de la Defensa Nacional, por acuerdo ***** de 5 de agosto de ese año, determinó que

⁸ Ibídem, páginas 153 a 159.

⁹ Ibídem, páginas 199 y 200.

¹⁰ Ibídem, páginas 490 a 492.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

había quedado debidamente substanciado el procedimiento administrativo de retiro por edad límite del quejoso con fecha 15 de agosto de 2013, por lo que causaba baja de la Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y, en consecuencia, el 16 de agosto siguiente causaba alta en situación de retiro, en la que percibiría una compensación económica¹¹. Finalmente, mediante memorándum 10124 de 16 de agosto de 2013 se ordenó remitir al quejoso copia certificada de los acuerdos ***** y S.A.-***** de 5 y 14 de agosto de ese mismo año, respectivamente¹².

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

18. **Juicio de amparo indirecto.** El 2 de abril de 2013, por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, *****, promovió amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

- a) **Secretario de la Defensa Nacional.** La notificación del acuerdo número 106175, de 12 de diciembre de 2011, anexado al oficio ***** de 26 de ese mes y año por el cual se le pretendía comunicar el inicio de trámite de retiro y el acuerdo *****, de 5 de agosto de 2013.
- b) **Director General de Justicia Militar.** La emisión de los oficios ***** de 14 de marzo de 2012, en donde se dictó la declaración provisional de procedencia de retiro del activo del ejército por edad límite y el oficio ***** de 30 de octubre de 2012, que declara la procedencia definitiva de retiro.
- c) **Subdirector de Retiros y Pensiones.** La elaboración del oficio ***** de 14 de marzo de 2012, en donde se dictó la declaración

¹¹ *Ibíd.*, páginas 388 y 389.

¹² *Ibíd.*, página 416.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

provisional de procedencia de retiro del activo del ejército por edad límite y oficio ***** de 30 de octubre de ese año, que declara la procedencia definitiva de retiro.

- d) **Director General del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.** La emisión del oficio de 11 de diciembre de 2012, el silencio administrativo recaído al recurso de reconsideración interpuesto el 5 de febrero de 2013.
- e) **Director General de Archivo e Historia.** La emisión del oficio ***** de 26 de diciembre de 2011 y del oficio S.A. ***** de 14 de agosto de 2013.
- f) **Jefe del Grupo de Análisis de Información del Narcotráfico del Estado Mayor de la Defensa Nacional.** La entrega del oficio ***** de 2 de enero de 2012, mediante el cual se le anexó el oficio ***** mencionado y la ejecución de todos y cada uno de los actos reclamados respecto de la notificación del memorándum número ***** , de 25 de junio de 2013.
- g) **Jefe de la Sección Secretaría del Estado Mayor de la Defensa Nacional.** La notificación del oficio ***** de 16 de marzo de 2012, mediante el cual se le anexó el oficio ***** de 14 de marzo de ese año, notificación de oficio ***** de 10 de enero de 2013, al cual se acompañó la resolución de 11 de diciembre de ese año y la ejecución de todos y cada uno de los actos reclamados respecto de la notificación del memorándum número ***** , de 24 de junio de 2013.
- h) **Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.** La ejecución de todos los actos anteriores, la emisión del oficio de 11 de diciembre de 2012, el silencio

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

administrativo recaído al recurso de reconsideración interpuesto el 5 de febrero de 2013 y la resolución de 5 de junio de 2013.

19. Después de varios requerimientos, el 13 de mayo de 2013, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo, admitió el asunto a trámite únicamente respecto del oficio *****, de 2 de enero de 2012, emitido por el Jefe del Grupo de Análisis de Información del Narcotráfico del Estado Mayor de la Defensa Nacional; del silencio administrativo por parte del Director General del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, por omisión de proveer su recurso de reconsideración de 5 de febrero de 2012, contra la resolución de 11 de diciembre de 2012, emitida por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas mediante el cual emitió el haber de retiro.
20. El 12 de junio de 2013, el Subdirector General y Secretario de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas envió, a manera de informe justificado, copia certificada de la resolución de 5 de junio de 2013 mediante la cual dio contestación al recurso de reconsideración de 5 de febrero de ese año.
21. En virtud de lo anterior, por escrito presentado el 21 de junio de 2013¹³, el quejoso amplió su demanda, la cual se admitió en auto de 2 de julio de 2013, respecto de los siguientes actos y autoridades responsables:

Actos:

- Emisión del oficio *****, de 5 de junio de 2013 (en que anexa la resolución del recurso de reconsideración)
- Resolución de 5 de junio de 2013 dictada en el expediente *****

¹³ Juicio de amparo indirecto 337/2013, páginas 170 a 174.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

- Ejecución de todos y cada uno de los actos reclamados respecto de la notificación del memorándum número ***** de 24 de junio de 2013
- Notificación del memorándum número ***** de 25 del último mes y año citados

Autoridades:

- Director General del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
- Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
- Jefe de la Sección Secretaría de Estado Mayor de la Defensa Nacional

22. Posteriormente, el quejoso presentó otras dos ampliaciones de demanda. Seguido el procedimiento legal, el 5 de diciembre de 2013 se llevó a cabo la audiencia constitucional y se dictó sentencia –terminada de engrosar el 28 de febrero de 2014– en la que se determinó sobreseer en parte el juicio y otorgar el amparo respecto de la resolución de 5 de junio de 2013 dictada en el expediente *****, y el acuerdo de 5 de agosto de 2013 (en que se le comunicó al quejoso que, con fecha 15 de agosto, causó baja de la Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y, con fecha 16 siguiente, alta en situación de retiro y su ejecución) atribuidas al Jefe del Estado Mayor del Grupo de Análisis de Información de Narcotráfico del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al Director General del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; al Jefe de la Sección Secretaría de Estado Mayor de la Defensa Nacional; al Secretario de la Defensa Nacional; Director General de Archivo e Historia y al Jefe del Grupo de Análisis de Información de Narcotráfico del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

23. **Recurso de revisión.** Inconformes con esa resolución, el Jefe de la Sección Secretaría del Estado Mayor, el Jefe del Grupo de Análisis de Información del Narcotráfico y el Director General de Archivo e Historia, todos de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como el Secretario de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisión, de los cuales correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo presidente los admitió a trámite mediante auto de 9 de abril de 2014.
24. Seguido el procedimiento legal, en sesión de 6 de octubre de 2014, el órgano colegiado dictó sentencia en la que determinó modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo y remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de resolver sobre la constitucionalidad del artículo 25, fracción II, de la Ley del ISSFAM.
25. **Trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de 18 de noviembre de 2014, el Presidente de esta Suprema Corte determinó que se asumía competencia para conocer del recurso de revisión hecho valer, con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 818/2014 y se turnó el asunto a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Asimismo, se requirió notificar de tal admisión a las partes y al Procurador General de la República.
26. Por último, mediante auto de 5 de diciembre de 2014, el Presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se avocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al Ministro relator.

III. COMPETENCIA

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

27. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo vigente a hasta el 2 de abril de 2013; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 47, en relación con los diversos 14 a 17 y 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, el Punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 24, fracción I, y 25, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a la luz del artículo 1º de la Constitución Federal, cuyo análisis ocasiona que esta Suprema Corte de la Nación reasuma su competencia originaria para conocer del presente asunto.

IV. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

28. En razón de que el tribunal colegiado de circuito del conocimiento ya tuvo por admitido el recurso de revisión resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación de la parte recurrente, de manera que es viable proceder al estudio de las demás cuestiones en la presente revisión.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

29. Como quedó establecido en el apartado segundo de esta ejecutoria, la parte quejosa señaló como actos reclamados diversas resoluciones, entre otras, la de 5 de junio de 2013 dictada en el expediente ***** y el acuerdo de 5 de agosto de 2013 en que se le comunicó al quejoso que con fecha 15 de agosto de 2013 causó baja de la Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y, con fecha 16 siguiente, alta en situación de retiro y su

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

ejecución. Por su parte, el juez de distrito determinó otorgar el amparo solicitado, para lo cual hizo un estudio oficioso respecto de la constitucionalidad de los artículos 24, fracción I, y 25, fracción II, de la Ley del ISSFAM. De este modo, para dar respuesta a la materia del recurso que esta instancia se revisa es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios formulados por la autoridad recurrente.

30. **Demanda de amparo.** En sus conceptos de violación el quejoso planteó los argumentos que se sintetizan en los incisos sucesivos.

- a) En principio, refirió que se vulneraron en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que las autoridades responsables no acataron lo dispuesto en la Ley del ISSFAM.
- b) Que se violaron los artículos 24, 25 y 26 de la Ley porque el trámite se inició antes de que cumpliera la edad límite, por lo que no se encontraba en el supuesto establecido por esa legislación, además de que solicitó permanecer en el servicio activo cinco años más o lo que a bien tuviera determinar el Secretario de la Defensa Nacional por ser especialista –archivista–, sin que se le diera trámite a la misma.
- c) También que se dejó de observar el contenido de los artículos 188 y 206 de la Ley del ISSFAM, dado que no se le concedió el término para que manifestara su conformidad o inconformidad, puesto que las autoridades responsables continuaron el trámite de retiro sin que se le hubiera hecho del conocimiento el contenido del acuerdo número 106175, de 12 de diciembre de 2011, ni del diverso oficio ***** de 30 de octubre de 2012, de declaración de procedencia definitiva de retiro del activo del ejército, emitido por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

- d) Por otro lado, en los escritos de ampliación de demanda reiteró que reclamaba la resolución de 5 de junio de 2013 porque se vulneraban los artículos 24, 25, 26 179 y 181 de la Ley del ISSFAM, ya que todavía contaba con la edad de cincuenta años, y su trámite de retiro por edad límite se inició antes de que los cumpliera. Además de que no tuvo respuesta a su solicitud de permanecer en el servicio activo por cinco años más por el hecho de ser archivista. Destacó que se contravino el contenido de los numerales 188 y 206 de la legislación de las fuerzas armadas, lo que se traducía en una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.
- e) En otro aspecto, combatió el hecho de que no se le había dado la oportunidad de ser escuchado, ya que el procedimiento administrativo instaurado en su contra no le fue notificado conforme a derecho. Además, que la resolución reclamada fue indebidamente fundamentada dado que los preceptos citados de la Ley del ISSFAM resultaban inaplicables, y reiteró que no había sido debidamente notificado del procedimiento de retiro, el cual se inició por un error administrativo puesto que todavía no cumplía con la edad límite.

31. **Sentencia de amparo.** Las consideraciones por las que el juez de distrito otorgó el amparo fueron las que se sintetizan en los párrafos siguientes.
32. En primer término, el juez de distrito expuso los rasgos y características generales del control de constitucionalidad y convencionalidad y del principio de interpretación conforme, además de un análisis referencial del principio de igualdad y no discriminación y, para ello, aludió a diversos instrumentos nacionales e internacionales.
33. Luego, apuntó las especificidades de los derechos de las personas mayores en torno al derecho del trabajo y subrayó –siguiendo la línea argumentativa de los instrumentos internacionales existentes sobre el tema– que los trabajadores mayores que no han alcanzado la edad de

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

jubilación suelen tropezar con dificultades para encontrar y conservar sus puestos de trabajo, por lo cual es necesario adoptar medidas para evitar toda discriminación fundada en la edad, en materia de empleo y ocupación.

34. El juzgador federal determinó que el caso tenía un matiz particular por estar comprendido dentro de lo que la doctrina denomina relaciones de sujeción especial, en virtud de que la Constitución señala un régimen específico y propio para los militares. No obstante, también destacó que, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 1º constitucional que rige para todas las personas, la Suprema Corte ha enfatizado que el régimen castrense no implica que los militares no gocen de los derechos humanos y de sus garantías.
35. Por ello, insistió que la legislación sobre el sector militar no constituye un ámbito externo o superior a la Constitución Federal, pues la legislación en materia castrense está condicionada en su validez respecto del contenido de las garantías de igualdad y de no discriminación del artículo 1º constitucional; es decir, que el principio de igualdad y de no discriminación es vinculante para todos los poderes públicos, lo que incluye al legislador en la regulación de las relaciones entre la institución castrense y los individuos que la integran.
36. En su argumentación se refirió a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en cuanto a que el artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del ISSFAM –que prevé la causa legal de retiro por inutilidad basada en la seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH)– viola el artículo 1º de la Constitución Federal, y expresó que las consideraciones de los precedentes en ese tema eran aplicables analógicamente al asunto analizado.
37. Así, pues, el juez de amparo estimó que la esencia del asunto consistía en determinar hasta qué punto el legislador está autorizado para establecer diferenciaciones por razón de edad en materia castrense, con la finalidad

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

de garantizar la eficacia de las fuerzas armadas. Por lo cual, señaló que la legislación militar debe cumplir con los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, y aplicó el test pertinente a los artículos 24, fracción I, y 25, fracción II, de la Ley del ISSFAM para determinar si las normas resultaban constitucionales.

38. En suma, el juez de distrito concluyó que la existencia de una edad límite diferenciada para el retiro de los militares dependiendo de la jerarquía que ostentan no es una razón válida constitucionalmente que justifique el retiro forzoso del servicio militar, porque no se consideran las capacidades concretas y las actividades específicas desempeñadas por el militar respectivo. De este modo, determinó que la edad de cincuenta y un años no convierte al militar en un elemento *per se* ineficaz para que siga prestando sus servicios en las fuerzas armadas mexicanas; tan es así que militares de mayor edad prestan sus servicios en el ejército de conformidad con el propio artículo 25 de la Ley del ISSFAM.
39. El juez, como resultado del análisis efectuado de los actos reclamados, consideró que la autoridad responsable realizó un discurso discriminatorio al señalar que el quejoso, por cumplir cincuenta y un años, tendría menos productividad y eficiencia física que un militar de menor edad sin mayor evidencia y que con su estancia se generaría un perjuicio al interés social, pues ya no cumpliría con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.
40. En este sentido, advirtió una justificación contraria al artículo 1º constitucional en relación con las personas mayores, pues se hizo patente que a dichas personas se les trata de manera denigrante al no considerarlos como sujetos de derecho, sino como meros objetos, sin que se respete su dignidad humana. Así, determinó que la medida era desproporcionada en virtud de que existen medios menos gravosos para los militares que en su caso lleguen a la edad límite, pues existen otras alternativas que atienden a las capacidades de las personas mayores sin

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

que se les retire exclusivamente por razón de cumplir dicha edad, por ejemplo, ubicarla en funciones que no sean preponderantemente de actividad física (archivista, mecanógrafo, etcétera): y, en el presente caso, el quejoso se ubicaba en un área de archivista por lo que no advirtió justificación constitucionalmente válida para decretar el retiro.

41. El juzgador expresó que el hecho de que se fije el retiro dependiendo de la jerarquía militar no atiende a las actividades desempeñadas, sino que, por el contrario, establece un tope abstracto sin tomar en cuenta las funciones de cada miembro del ejército –como en el presente caso en que el quejoso ejerce funciones de archivista–, y que dicha regla no considera la capacidad de las personas de edad avanzada y omite tener presentes las capacidades particulares de cada militar en concreto con evidencias objetivas. Bajo ese prisma, determinó que las normas analizadas resultaban inconstitucionales al no considerar las capacidades de la persona, ni atender a las actividades desempeñadas, constituyendo una discriminación por razón de edad que vulnera los derechos al trabajo y la dignidad de las personas mayores.
42. Finalmente, el juez que resolvió el amparo llegó a la conclusión que la autoridad militar no dio razones constitucionalmente válidas para negar la prórroga de cinco años, utilizó un discurso discriminatorio en relación a las personas adultas y justificó su actuación exclusivamente en el artículo 25, fracción I, de la ley del ISSFAM, que el juez federal declaró contrario a la Constitución, por lo que consideró que dicho acto resultaba inconstitucional por indebida fundamentación y motivación.
43. Por lo anterior, el juez declaró inconstitucional la negativa a la prórroga, por indebida fundamentación y motivación y concedió el amparo al quejoso para el efecto de que las autoridades responsables, acogiendo las consideraciones de la ejecutoria, así como los principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, atendieran a la manifestación del quejoso respecto de su voluntad de permanecer en el activo por cinco años más y otorgaran la prórroga en el servicio de las Fuerzas Armadas, en

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

términos del artículo 26 de la Ley del ISSFAM, dejando a salvo las facultades a las autoridades militares para seguir practicando exámenes al quejoso para analizar su desempeño y capacidades concretas en su actividad.

44. **Recurso de revisión.** Se hace la aclaración que en el presente asunto son cuatro autoridades las que recurren el fallo protector y, través de sus agravios sostienen, en esencia, las afirmaciones que se sintetizan a continuación:

A. Jefe de la Sección Secretaría del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

La recurrente manifiesta que el juez violó diversos artículos de la Ley de Amparo, ya que tuvo que analizar la existencia de los actos reclamados y, ante la inexistencia de tales actos, debió decretar el sobreseimiento. Así, aduce que carece de atribuciones legales para otorgar la prórroga, entre otras cuestiones, porque ella no emitió las órdenes de baja del servicio activo y alta en situación de retiro.

B. Secretario de la Defensa Nacional.

- (i) Aduce que el juicio debió haber sido sobreseído ya que el acto reclamado provenía de otros actos tácitamente consentidos, en virtud de que el quejoso tuvo a su alcance el recurso de revisión ante la misma autoridad y el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- (ii) Por otra parte, argumenta que la tesis P./J. 131/2007 no era aplicable por analogía, como lo invocó el juez de distrito, pues se refiere a una porción normativa que actualmente se encuentra abrogada y que además difiere del caso analizado, ya que se trata de un retiro por edad límite y no a una incapacidad de las

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

que señala el artículo 226 de la Ley del ISSFAM, el cual contempla un catálogo de categorías y grados de accidentes o enfermedades que dan lugar a retiro forzoso, lo que implica que no hay homogeneidad en las causas de incapacidad.

- (iii) La causal de retiro forzoso en que se ubicó el quejoso –edad límite– no es por enfermedad, sino por haber llegado a la edad permitida para un militar con el grado de subteniente, por lo que no hay identidad que justifique el método de interpretación analógica. Asimismo, considera de gravedad que el juez de distrito deje de aplicar la jurisprudencia 2ª/J. 177/2010¹⁴,
- (iv) La autoridad recurrente afirma que, contrario a la establecido por el juez, la causal de retiro forzoso en la que se ubicó al quejoso no es discriminatoria ni viola ningún derecho de igualdad por razón de salud o edad; aunado a que el juez también pasó por alto e infringió el artículo 5, fracción, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que establece que no se consideran conductas discriminatorias los requisitos de ingreso o permanencia en el servicio público, como es precisamente que los militares se encuentren sanos para que puedan continuar en el servicio activo.
- (v) Por tales razones, estima que el caso se trata de retiro por edad límite y no por enfermedad, y que no tiene aplicación por analogía tal criterio, ni mucho menos es aplicable la excepción al principio de definitividad aducida por el juzgador para eximir al militar de los medios ordinarios, que debió agotar previo a la tramitación del juicio de amparo.

¹⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 577, registro 163317, cuyo rubro establece: “MILITARES. EL ARTÍCULO 226 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES.”

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

- (vi) También se queja de que el juez hace cita de diversos instrumentos relativos a la jubilación forzosa, enfocados a trabajadores en general y no a militares, y considera que son totalmente distintos porque desarrollan actividades diferentes.
- (vii) Agrega que el juez de manera ilegal analizó la constitucionalidad de los artículos 24, fracción I, y 25, fracción II, de la Ley del ISSFAM, y pasó por alto que uno de los requisitos para que se pueda dar el control de convencionalidad y constitucionalidad es que la norma objeto de control sea parte de la litis, pues el quejoso no señaló en su escrito de demanda, ni en sus ampliaciones, como acto reclamado la inconstitucionalidad de esos artículos.
- (viii) Añade que el propio juez acotó los requisitos para llevar a cabo un estudio de constitucionalidad y, sin embargo, en ningún momento precisó que esos artículos hubiesen sido reclamados por el quejoso, y tampoco señaló en cuál de los tres supuestos encuadraba la hipótesis del agraviado; además de que tampoco fue llamada a juicio la autoridad que emitió el decreto que dio vigencia a la ley, es decir, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que pudiera defender la constitucionalidad de los artículos controvertidos.
- (ix) Por otra parte, también estima ilegal que el juez, bajo la figura de la analogía, hubiese equiparado un trámite de retiro forzoso por enfermedad respecto del trámite de retiro por edad límite, porque a su parecer se trata de situaciones de hecho y de derecho totalmente diferentes que no tienen aplicación analógica.
- (x) Reitera que todo personal militar por prestar sus servicios a la Secretaría de la Defensa Nacional requiere encontrarse sano,

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

útil y en edad idónea para el desempeño de su servicio, ya sea administrativo o de arma, puesto que como miembro del instituto armado debe estar precisamente en todas sus capacidades, además de estar presentable para el servicio activo por ser servidor público.

- (xi) Añade que, de no ser así, el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos no podrían cumplir las misiones que les asigna el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, sin que se establezca o disponga alguna excepción para el personal militar que desempeñe alguna actividad especialidad –como la de archivista– para el desempeño de tales misiones, tomando en cuenta que al formar parte de las fuerzas armadas todo el personal está obligado a desempeñar eficientemente su función, independientemente de su especialidad o cargo que desempeñe, ya sea de justicia, intendencia, sanidad, pagador, contador público o archivista, ya que en las operaciones que pudiera llegar a participar tendría la obligación de desarrollar otras que corresponden a la totalidad de las funciones de las Fuerzas Armadas.
- (xii) Por otro lado, arguye que el propio juez reconoce que el fin que persigue la norma al establecer para jerarquía una edad límite es válido, legal y constitucionalmente legítimo, en virtud de que el Estado Mexicano debe contar con un ejército en óptimas condiciones para que junto con la Secretaría de Marina, Armada de México y Fuerza Aérea Mexicanas cuenten con militares aptos para desarrollar cabalmente las misiones que les asigna la Constitución y las normas jurídicas, como las de ayuda a la población civil en caso de desastre, tareas de labor social, combate a la delincuencia organizada, destrucción de enervantes, salvaguarda de la seguridad interior y defensa exterior, entre otras.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

- (xiii) Agrega que esas funciones no se podría lograr si el militar al llegar a la edad límite no fuera retirado, porque entonces las instituciones armadas se integrarían por militares que nunca se retirarían y, por ende, los cuadros de los oficiales estarían integrados por subtenientes longevos que no podrían desempeñar en forma eficiente las actividades que le corresponden a la institución, por ejemplo, operaciones contra la delincuencia organizada, ya que al perseguir a un infractor de la ley no tendría la misma capacidad y rendimiento un subteniente de 20 años que uno de más de 51, y que tampoco existirían vacantes para los demás militares en ascenso porque todos los lugares estarían ocupados, con lo que se perjudica a la sociedad por no contar con ejército apto para cumplir sus misiones como una cuestión de orden e interés general y no particular, máxime en estos tiempos en los que la participación de las fuerzas armadas se aplica en una gran variedad de actividades.
- (xiv) Aunado a lo anterior, la recurrente hace la aclaración que de integrarse las fuerzas armadas con militares de edad avanzada no se podrán cumplir con las misiones que constitucional y legamente le corresponden, puesto que la persona que llega a la edad límite y que ostenta un grado de subteniente –como en el caso del quejoso–, es un militar que tiene funciones de ejecución y que ya no las puede desempeñar eficazmente, pues si bien es cierto que dentro de la milicia hay militares con mayor edad, como el caso de un general, éste tiene función de dirección, lo cual implica que no hace funciones como las del quejoso, quien requiere mayor esfuerzo para cumplir cabalmente con sus funciones y todas aquellas actividades físicas que requieren un estado de salud pleno.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

- (xv) Que no puede obviarse que cuando el quejoso causó alta en el ejército tenía 33 años de edad, y que la edad promedio dentro del ejército era de 18 años, lo que dio lugar a que no fuera posible alcanzar mayor jerarquía para permanecer más tiempo en el instituto armado, lo que no es imputable a la Secretaría de la Defensa Nacional y mucho menos implica una discriminación para el quejoso, conforme a lo establecido en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

- (xvi) Así, la recurrente insiste en que el privilegiar el correcto funcionamiento de las fuerzas armadas es una cuestión de interés social que está por encima del particular, porque para el Estado mexicano es de suma importancia que el ejército, fuerza aérea y marina cuenten con los elementos aptos y eficaces que permitan que se cumplan a cabalidad sus misiones, pues de no ser así, de integrarse con adultos mayores, estarían imposibilitados física y materialmente para desarrollar sus actividades marciales, incluso, sería un fraude el pagarles sin que pudiesen desempeñar su servicio, perjudicándose así a la sociedad.

- (xvii) En otro aspecto, la autoridad combate la consideración del juez de distrito en la que estimó que la edad de 51 años no convierte *per se* en ineficaz al personal militar para cumplir con las obligaciones impuestas a todo servidor público. Al respecto, la recurrente afirma que es falso que esa condición sea inadecuada para alcanzar el fin que persigue la norma, pues alega que, si se permite la prestación del servicio a personas mayores, se tendrían unas fuerzas armadas integradas con adultos mayores que no estarían en condiciones, ni en posibilidades de desarrollar eficazmente sus actividades.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

- (xviii) De esa manera, al no ser retirado debido a su edad avanzada, más que ayudar a la población se le estaría perjudicando, debido a que estaría mermado y disminuido en sus capacidades; además de que las instituciones militares están formando a los futuros oficiales que cubrirán los cuadros en las distintas unidades, dependencias e instalaciones, pero que no podrán ascender al no existir vacantes porque los subtenientes no causarían baja, de ahí el grave trastorno que se causaría a las instituciones armadas de la unión.
- (xix) Por otro lado, la exigencia de los actos del servicio de los integrantes de las instituciones armadas requiere que no solo lleven a cabo actividades correspondientes a su especialidad, sino todas aquellas que la misma Secretaría de la Defensa requiere para cumplir sus objetivos, de ahí la necesidad que sus miembros estén en perfecta aptitud y que la norma fije a cada uno la edad límite para permanecer en el servicio activo.
- (xx) Así, es congruente que exista una norma jurídica que contemple las edades límite para permanecer en el servicio activo, porque de no ser así sería un ejército de personas de la tercera edad y ningún Estado tiene un ejército de esas características. Aclara que mediante el acto reclamado –orden de baja por edad límite– no se determina un impedimento para que el quejoso pueda continuar laborando, ya sea en otro lugar o centro de trabajo siendo productivo, más no en las fuerzas armadas.
- (xxi) En consecuencia, no es contrario al artículo 1° constitucional que existan edades límite para permanecer en el servicio activo y sí está totalmente justificado, además de que se le reconocen los años de servicio que prestó a la institución y se le conceden todos los beneficios de seguridad social que le corresponden de acuerdo a la ley, por lo que resulta falso que se les considere

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

como objetos y no como sujetos, pues colocarlos en situación de retiro con sus beneficios es un reconocimiento a la dignidad humana, aunado a que la propia Constitución en forma clara establece que los militares, en materia de seguridad social, se rigen por sus propias leyes, en las que se comprende el retiro por edad límite.

- (xxii) Por esa misma razón, la autoridad se duele de que el juez incorrectamente tome en consideración información del INEGI, ya que está enfocada a trabajadores en general y no a militares que desarrollan actividades distintas al común de la población. En consecuencia, contar con diferentes edades para retirar a los militares sí es una medida adecuada que permite que las fuerzas armadas lleven a cabo en forma eficiente sus actividades en beneficio de la población.
- (xxiii) En otro aspecto, combate la consideración del juez en la que afirmó que puede haber otros medios menos gravosos para un militar que llegue a la edad límite, ya que existen otras alternativas a fin de atender las actividades de las personas mayores. Al respecto, la autoridad alega que es falso lo argumentado por el juez, ya que todo personal, ya sea de tropa, oficiales, jefes, cualquiera que sea su especialidad –conductor, oficinista, archivista, odontólogo, etcétera– todos, sin excepción, llevan a cabo marchas, caminatas de 5, 8 o más kilómetros, cursos de adiestramiento con obstáculos, actividades de educación física, entre otras. Por tanto, la autoridad no puede llevar a cabo lo que pretende el juez de distrito, porque no está permitido hacer excepciones para beneficiar a unos y perjudicar a otros.
- (xxiv) Afirma que carece de sustento que se pretenda que la autoridad deba trasladar al militar a un área distinta porque ningún

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

precepto legal lo autoriza, y sería discriminatorio ya que los demás subtenientes oficinistas, de infantería, caballería, entre otras, se preguntarían por qué al quejoso no lo retiran y a los otros sí, si todos están ubicados en la causal de retiro forzoso por edad límite. Por otra parte, existe una reglamentación conforme a la cual los militares desde su ingreso tienen la posibilidad de ir obteniendo ascensos en su carrera militar, lo que permite que se vaya renovando el recurso humano de las fuerzas armadas.

- (xxv) Por otro lado, argumenta que tampoco le asiste la razón al juez cuando habla de la vulneración a los derechos del trabajo y a la dignidad de las personas mayores, porque las fuerzas armadas permanentes se rigen por sus propias leyes y no por normas jurídicas en materia del trabajo, por lo que no resulta aplicable esta última normatividad, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, régimen jurídico que era del conocimiento del quejoso al momento de ingresar a las fuerzas armadas.
- (xxvi) Alega que es erróneo lo argumentado por el juez relativo a la prórroga solicitada por el quejoso, ya que el artículo 26 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas no contempla ningún derecho o prerrogativa a favor del militar, sino que establece una facultad de la autoridad. Asimismo, que son incorrectas las consideraciones emitidas por el juez en las que determinó que se impugnó un acto formalmente administrativo por falta de fundamentación y motivación respecto de la negación de prórroga.
- (xxvii) Finalmente, la autoridad recurrente refiere que es incorrecta la determinación del juez, porque el quejoso no señaló como acto reclamado la negativa a su solicitud de prórroga y porque el

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

mismo juzgador considera que lo establecido en el artículo 26 de la Ley del ISSFAM es un derecho para el quejoso, lo cual no es así, puesto que lo establecido en ese precepto es una facultad discrecional de la Secretaría de la Defensa Nacional para otorgar la prórroga o no.

- (xxviii) En virtud de lo anterior, estima que es falso que la negativa de prórroga carezca de fundamentación y motivación, y que la edad de 51 años de edad pueda considerarse una categoría sospechosa, puesto para que se esté en presencia de una discriminación se debe establecer de qué forma se atenta contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo cual no precisa el juez de distrito.
- (xxix) Asimismo, que la negativa de prórroga sí se encuentra fundada y motivada, puesto que se cita el artículo 26 de la Ley como su fundamento, y el motivo es que no se estimaron necesarios sus servicios para continuar en activo, lo cual se encuentra regulado en ese precepto como una facultad discrecional de la Secretaría de la Defensa Nacional y no como un derecho del quejoso, situación que no hace necesario que exista una justificación muy robusta para haberle negado la misma; sin embargo, al quejoso se le manifestaron los requisitos necesarios –aptitud física– para continuar en servicio activo, lo cual no es discriminatorio.
- (xxx) Por último, expone que en ningún momento se impide al quejoso poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejará de desempeñar actividades laborales, la prueba de ello es que desde que ingresó al Ejército Mexicano tuvo conocimiento de hasta qué tiempo podría permanecer en esa institución, conforme a las leyes y reglamentos militares, y que

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

en la actualidad puede desempeñar una nueva actividad laboral pues no existe impedimento para ello.

C. Jefe del Grupo de Análisis de Información del Narcotráfico y Director General de Archivo e Historia. En este apartado se sintetizan los agravios de ambas autoridades por ser prácticamente similares, y que al igual que las otras autoridades.

- (i) En sus agravios se duelen de que el juez vulneró diversos artículos de la Ley de Amparo al no haber decretado el sobreseimiento ante la inexistencia o imprecisión de los actos reclamados.
- (ii) Asimismo, estiman incorrecta la concesión del amparo atribuyéndoles actos de ejecución de la sentencia, en virtud de que las autoridades recurrentes carecen de facultades para otorgar al quejoso la prórroga de cinco años más de permanencia en servicio activo.

45. **Sentencia del tribunal colegiado de circuito.** Previo a señalar el envío del asunto a esta Suprema Corte, el tribunal colegiado determinó, en esencia, lo siguiente.

46. Analizó los agravios en los cuales se combatía la negativa del juez de decretar el sobreseimiento respecto de actos derivados de actos consentidos y la falta de agotamiento al principio de definitividad, concluyendo que eran infundados tales conceptos de agravio.

47. Por otra parte, el colegiado determinó que, contrario a lo que las autoridades recurrente alegan, en el caso no se actualizaba una aplicación indebida de la jurisprudencia invocada por el juez de distrito en la sentencia recurrida (relativa a los casos de seropositividad), pues lo que el juzgador trajo al caso, al citar de la tesis jurisprudencial, fueron los razonamientos

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte sostuvo como marco referencial respecto de aquellos asuntos en que se encuentre involucrado el derecho humano de igualdad y no discriminación con el derecho castrense, no así las consideraciones torales o de fondo que el Pleno sostuvo al resolver el caso concreto, es decir, la seropositividad como causa legal de inutilidad del servicio.

48. En otro aspecto, en cuanto al agravio de la recurrente donde se duele que el juez extralimitó sus facultades al realizar un control de convencionalidad ex officio, el tribunal colegiado determinó que para ejercer ese tipo de control la autoridad judicial se debe asegurar que se ha actualizado la necesidad de realizarlo; es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.
49. Determinó que el juez federal sí estaba facultado para efectuar el análisis ex officio de la constitucionalidad de los artículos 24, fracción I, y 25, fracción II, de la Ley del ISSFAM, aun ante la ausencia de conceptos de violación expuestos por el quejoso sobre el particular.
50. Además, enfatizó que el quejoso sí señaló como acto reclamado en el escrito relativo a la segunda ampliación de demanda, el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Secretario de la Defensa Nacional, en el que con fundamento –entre otros– en los artículos 24, fracción I, y 25, fracción II, de la Ley del ISSFAM determinó que a partir del 15 de agosto de 2013 el impetrante de amparo causó baja del servicio activo y, a partir del 16 de agosto de 2013, alta en situación de retiro.
51. Agregó que, dada la naturaleza del examen oficioso que el juez federal realizó de los dispositivos señalados, y acorde al nuevo esquema de control constitucional que impera en el sistema jurídico nacional, resultaba ocioso

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

llamar como parte en el juicio de amparo indirecto de origen al titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que declaró infundado el agravio relativo.

52. Agotó el estudio de los motivos de disenso dirigidos a combatir la negativa del *a quo* para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo –los que fueron desestimados– y, al no advertir la existencia de causales de improcedencia pendientes de estudiar, determinó que debían enviarse los autos a la Suprema Corte, en virtud de que el juez de distrito declaró la inconstitucionalidad de los artículos 24, fracción I, y 25, fracción II, de la Ley del ISSFAM, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los alcances del derecho humano de igualdad y no discriminación.

VI. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

53. Se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
54. El recurso se promovió en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional en el que el juez de distrito declaró la inconstitucionalidad de los artículos 24, fracción I, y 25, fracción II, de la Ley del ISSFAM, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el tribunal colegiado de circuito que previno en el conocimiento del asunto estudió las causales de improcedencia aducidas por las autoridades y reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para que se pronunciara en la materia de su competencia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

55. Como se expuso en los párrafos precedentes, el juez de distrito determinó que los artículos 24, fracción I, y 25, fracción II, de la Ley del ISSFAM resultaban inconstitucionales por contravenir el principio de igualdad y no discriminación, ya que establecían una distinción cuya finalidad no era constitucionalmente válida y que, además, las normas sujetas a análisis no superaban el test escrutinio estricto de proporcionalidad. La autoridad recurrente, vía agravios, combate la determinación del juez de amparo al considerar que la norma no resulta discriminatoria y, consecuentemente, es constitucional.
56. Esta Primera Sala abordará, pues, la cuestión de constitucionalidad controvertida; esto es, si los artículos 24, fracción I, y 25, fracción II, de la Ley del ISSFAM son o no violatorios del artículo 1º constitucional al introducir una distinción injustificada por razón de edad que resulta discriminatoria y vulnerarse con ello el derecho al trabajo de las personas adultas.
57. Antes de abordar el estudio de los agravios hay que referirse a los artículos cuestionados, que establecen los siguiente:

Artículo 24. Son causas de retiro:
I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley.
(...)

Artículo 25. La edad límite de los militares para permanecer en el activo es la siguiente:

	Años
I. Para los individuos de tropa	50
II. Para los Subtenientes	51
III. Para los Tenientes	52
IV. Para los Capitanes Segundos	53
V. Para los Capitanes Primeros	54
VI. Para los Mayores	56
VII. Para los Tenientes Coroneles	58
VIII. Para los Coroneles	60
IX. Para los Generales Brigadieres	61
X. Para los Generales de Brigada	63
XI. Para los Generales de División	65

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

58. Ahora bien, para dar respuesta a los agravios expuestos por las autoridades responsables se retomarán las consideraciones del amparo en revisión 811/2010¹⁵ y del amparo en revisión 878/2015¹⁶. Así, a juicio de esta Primera Sala, resultan esencialmente fundados los motivos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes, como se justificará a continuación.
59. Como premisa indispensable para resolver este asunto, es necesario hacer alusión al principio de igualdad y no discriminación. El principio de igualdad ha sido descrito por esta Primera Sala como uno de los valores superiores del orden jurídico, pues sirve de criterio básico tanto para la producción de normas como para la interpretación y aplicación de las mismas¹⁷. De este modo, el principio de igualdad y no discriminación se entiende como subyacente en todos los derechos humanos convirtiéndose en un lente interpretativo de todo el sistema jurídico, que sirve como válvula para que no se introduzcan **distinciones injustificadas y no razonables** que menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos.

¹⁵ Resuelto por la Primera Sala en sesión de 19 de enero de 2011, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁶ Resuelto por la Segunda Sala en sesión de 4 de noviembre de 2015, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán (ponente).

¹⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 81/2004, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2001, página 99, registro 180345, de rubro y texto: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

60. El derecho humano a la igualdad jurídica como principio adjetivo está reconocido en el artículo 1º, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal¹⁸. Asimismo, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁹; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²¹; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²²; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³, y, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴, entre otros.

¹⁸ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁹ Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

²⁰ Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²¹ Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²² Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

²³ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

61. La Primera Sala de la Corte, en el amparo directo en revisión 1464/2013, ha delineado los rasgos esenciales del principio de igualdad –consideraciones que se reproducen en este apartado– enfatizando que el derecho humano a la igualdad consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante²⁵.
62. De acuerdo con el marco convencional y constitucional, es criterio de esta Sala que el derecho a la igualdad se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas y una de ellas es la prohibición de discriminar. Así pues, el principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano, ni deberá ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones – sean políticas o de cualquier otra índole– la posición económica o alguna otra diferenciación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.
63. En otras palabras, dado que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y, por ende, gozan en igualdad de circunstancias de los mismos derechos humanos, sin que sea posible aceptar una diferenciación injustificada en el ordenamiento jurídico, la única forma de acatar y dar una

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

²⁴ Artículo 2. (...)

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

²⁵ En torno al principio de igualdad véase el amparo directo en revisión 1464/2014, resuelto el 13 de septiembre de 2013, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

verdadera efectividad a este derecho humano es reconocer que todas las autoridades se encuentran vinculadas al mismo.

64. Asimismo, esta Suprema Corte ha sostenido que la igualdad es un derecho primigenio en el ordenamiento jurídico e inherente a la persona, y que debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, para ajustarse a dicho principio, en algunas ocasiones estará vedado hacer distinciones, pero, en otras, estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido.
65. Los rasgos anteriores ponen en evidencia que la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional²⁶.

²⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 55/2006, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, registro 174247, de rubro y texto: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

66. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sido enfática en la importancia y trascendencia del respeto y protección del derecho humano a la igualdad jurídica a lo largo de su jurisprudencia. Concretamente, en la Opinión Consultiva OC-4/84²⁷ sostuvo que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, precisó que **no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio**, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, salvo cuando carezca de una justificación objetiva y razonable.
67. Este derecho fundamental a no ser discriminado por algunas de las categorías que se incluyen en el artículo 1º constitucional conlleva dos reglas: la primera es la prohibición de discriminaciones directas, o sea, de toda norma o acto jurídico público que dispense un trato diferente y perjudicial en función de tales categorías, y la segunda es la prohibición de la discriminación indirecta, o sea, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros o no discriminatorios, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre las personas.
68. Cabe acentuar que el principio de igualdad y no discriminación es considerado como uno de los pilares centrales e inspiradores en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, y que dicha concepción implica que todas las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado podrán disfrutar de los mismos derechos reconocidos en estos textos. En otras palabras, es una constante que en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a derechos humanos, tanto a nivel universal como regional, se encuentra presente el principio de igualdad y no discriminación como base fundadora de los derechos que se reconocen en sus textos.

²⁷ Opinión consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, Sobre la propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

69. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada²⁸.
70. Por otra parte, es conveniente considerar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5 de la Constitución Federal no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que su ejercicio está condicionado a que: (i) la actividad realizada sea lícita; (ii) que no afecte derechos de terceros; y (iii) que no se afecten derechos de la sociedad en general.
71. En cuanto al primer presupuesto, el referido derecho humano cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la aludida libertad no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que el referido derecho humano será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad: “existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado”²⁹.

²⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª CXXXVIII/2005, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 40, registro 176705, de rubro “IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.” Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

²⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, 194152, tesis de rubro y texto siguientes: “LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

72. Asimismo, debe señalarse que el derecho a la libertad de trabajo, guarda una relación estrecha con el derecho humano a la estabilidad en el empleo, el cual se sustenta en la certeza jurídica de no ser cesados ni suspendidos de su trabajo a menos que incurran en alguna causa de despido o cese prevista en la ley, es decir, la inamovilidad es el derecho constitucional de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir en alguna causa de despido o cese en el trabajo.
73. Sin embargo, por lo que hace a las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el referido derecho humano a la estabilidad en el empleo no es absoluto, pues al respecto señala que “los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley”.
74. Finalmente, debe puntualizarse que el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que la libertad de trabajo tutelada en el artículo 5 constitucional, garantiza, en primer término, el derecho de todas las personas a ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral y, en segundo, que esa facultad se otorgue a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto.

ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado”.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

75. Esto es, el derecho humano de libertad de trabajo, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral, “excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía”, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares.
76. En este sentido, el artículo 5 constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad “colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad”³⁰.

³⁰ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 26, registro 191689, Tesis: P. XC/2000 de rubro y texto siguientes: “GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL. El análisis del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que establece: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ...”, permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a todos los gobernados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas y, en segundo término, que esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de libertad de comercio, ya que el artículo 5o. constitucional, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral, excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé sustancialmente

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

77. Ahora bien, de los artículos impugnados se advierte que constituye una causa de retiro “llegar a la edad límite”, siendo que, conforme al artículo 25, fracción II, de la Ley del ISSFAM, la edad límite para los militares que cuenten con grado de subtenientes es de cincuenta y un años, incrementándose la edad límite en razón de la jerarquía militar hasta el máximo de sesenta y cinco años para los Generales de División.
78. Conforme a las directrices que deben observarse en el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias del principio de no discriminación, en principio, se desprende que los artículos controvertidos distinguen a los sujetos por razón de edad –la cual se encuentra dentro de las categorías enumeradas por la cláusula de no discriminación que tutela el artículo 1º constitucional—y conjuntamente, se prevé un trato diferenciado por razón de jerarquía, en tanto que la edad límite va aumentando acorde con el grado que cuente el miembro respectivo de las Fuerzas Armadas.
79. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto, por lo que no existe, en estricto sentido, una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad.

ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.”

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

80. En ese sentido, tratándose de la libertad de trabajo, el principio de igualdad no obliga a contratar o a mantener en un puesto de trabajo a una persona que no sea competente, no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto, pues no puede soslayarse el derecho que le asiste al empleador para establecer los requisitos y cualidades específicas que se deben satisfacer para el desempeño de un empleo, cargo o comisión, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia del servicio prestado e incluso, en ciertos casos, la seguridad de las personas.
81. Así, por ejemplo, la propia Constitución Federal reconoce en su artículo 123, apartado B, fracciones VII y VIII, respectivamente, que en los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la designación del personal se hará mediante sistemas “que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes”, y que los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen “en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad”.
82. En consecuencia, para poder determinar si la edad, como requisito de ingreso o permanencia en un empleo, cargo o comisión, se traduce en acto discriminatorio, **es necesario confrontarlo con la naturaleza de la actividad inherente y las condiciones exigibles para garantizar la operatividad** de la institución de que se trate, a fin de establecer: (i) si tal requisito –la edad– atiende a un objetivo legítimo; (ii) si es instrumentalmente apto para lograrlo; y (iii) si es proporcional con el fin buscado, esto es, que no produzca una afectación desmedida a otros derechos fundamentales.
83. Respecto del primero de los requisitos referidos, debe tenerse en cuenta que si bien en la razón legislativa que dio origen a los preceptos reclamados no se establecieron los motivos por los que se consideró que deban retirarse del servicio activo los militares con grado de “subtenientes” que alcancen los cincuenta y un años de edad, ya que al respecto únicamente se señaló que debía de aumentarse la edad límite prevista por

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

la abrogada Ley del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, publicada el 2 de agosto de 1996³¹, lo cierto es que tal circunstancia no implica por sí, y en sí misma, que tales preceptos sean inconstitucionales como lo sostiene el juez en su sentencia.

84. Esto es así en virtud de que las normas legales, al ser producto del proceso legislativo, adquieren existencia jurídica hasta que éste culmina, de manera que lo consignado en los documentos internos que conforman el aludido proceso, como lo es la exposición de motivos, no vinculan indefectiblemente al órgano aplicador e intérprete del derecho; es decir, los documentos del proceso legislativo únicamente resultan determinantes para fijar el sentido de la norma legal en aquellas instancias en que el operador jurídico decide atender las razones contenidas en ellos, por estimar que son de peso para resolver el problema de indeterminación que se le presenta en el caso concreto.
85. Preciado lo anterior, importa destacar que las autoridades responsables justifican el retiro forzoso para los militares y marinos por alcanzar la edad límite aduciendo, sustancialmente, que la finalidad perseguida por las normas impugnadas consiste en “mantener la eficacia y operatividad de las Fuerzas Armadas”, esto es, se busca la prosecución de un bien común, a saber, “la protección y mejor desempeño de la función militar”.
86. Lo así manifestado por las autoridades responsables en el contexto normativo en el que se encuentran inmersas las normas impugnadas, permiten colegir que el establecimiento de una edad límite para permanecer en el servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas atiende a una finalidad constitucionalmente válida, en virtud de que las Fuerzas Armadas en nuestro país son garantes de las instituciones legalmente constituidas, defensoras de la soberanía nacional y coadyuvantes en la resolución de

³¹ Así se desprende del Dictamen de 12 de diciembre de 2002, elaborado por la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, que en lo que interesa señaló: “*La Comisión que dictamina consideró apropiado aumentar la edad límite para permanecer en el activo, como estímulo para la permanencia de los militares en esa condición, tal como se propone en la Iniciativa [...]*”

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

problemas de la población civil y, por ende, la protección, eficiencia y debido desempeño de sus funciones es un objetivo imperioso conforme a la Constitución, en tanto los miembros de dicha institución llevan a cabo tareas de especial relevancia para los intereses nacionales.

87. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se desprende que el Ejército y Fuerza Aérea son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

- a) Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;
- b) Garantizar la seguridad interior;
- c) Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;
- d) Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y
- e) En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

88. En tanto que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Armada de México la Armada de México señalan que ésta es una institución militar nacional de carácter permanente, cuya misión es “emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales”, la cual cuenta con las siguientes atribuciones generales:

- a) Organizar, adiestrar, alistar, equipar y operar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones;
- b) Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano;

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

- c) Realizar acciones para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental; así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, así como vigilar los derechos de soberanía en la zona económica exclusiva;
- d) Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre, en las zonas marinas mexicanas, aguas interiores navegables y donde el Mando Supremo lo ordene, así como establecer las áreas restringidas a la navegación, incluidos los espacios aéreos correspondientes, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional;
- e) Salvaguardar la vida humana mediante operaciones de búsqueda y rescate en las zonas marinas mexicanas, aguas internacionales y en todas aquéllas en las que el Mando Supremo lo ordene;
- f) Proteger instalaciones estratégicas del país en su ámbito de competencia y donde el Mando Supremo lo ordene;
- g) Auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia; aplicando los planes institucionales de protección civil, en
- h) Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales, así como participar en toda actividad relacionada con el desarrollo marítimo nacional;
- i) Garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, robo de embarcaciones pesqueras, artes de pesca o productos de ésta, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación aplicable;

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

- j) Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, meteorológica, biológica y de los recursos marítimos, actuando por sí o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras, o en coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- k) Intervenir, sin perjuicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la prevención y control de la contaminación marítima, así como vigilar y proteger el medio marino dentro del área de su responsabilidad, actuando por sí o en colaboración con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras;
- l) Fomentar y participar con las autoridades civiles en actividades socio-culturales y cívicas en aspectos relacionados con el medio marítimo;
- m) Ejecutar los trabajos hidrográficos de las costas, mares, islas, puertos y vías navegables; publicar la cartografía náutica y la información necesaria para la seguridad de la navegación, y organizar el archivo de cartas náuticas y las estadísticas relativas;
- n) Administrar y fomentar la educación naval en el país;
- o) Participar en los órganos del Fuero de Guerra, y
- p) Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo.

89. Como se puede advertir, el Ejército, la Fuerza Aérea Mexicana y la Armada de México, que conforman las Fuerzas Armadas, tienen la encomienda fundamental de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación, garantizar la seguridad interior, cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano, así como auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia, lo que de suyo implica que la eficacia y operatividad de tales instituciones constituye un fin constitucionalmente legítimo. Asimismo, las medidas

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

legislativas examinadas son instrumentalmente aptas para alcanzar esa finalidad, aunado a que no resultan desproporcionales.

90. Para cumplir con esta finalidad cuentan con ciertas prerrogativas tales como la del artículo 10 que les dota de un régimen de exclusividad para usar cierto tipo de armas; del artículo 29, que establece un régimen de excepción en cuanto al ejercicio y garantía de ciertos derechos humanos en aras de hacer frente a casos de invasión, perturbación grave a la paz pública o cuando se ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; del artículo 31 en el que se establece la obligación ciudadana de enlistarse en la Guardia Nacional es con el propósito de asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; por su parte, el artículo 35 reconoce el derecho ciudadano para tomar las armas en defensa de la República y sus instituciones, y, finalmente, el artículo 129 acota a las autoridades militares para que en tiempos de paz únicamente puedan realizar funciones relacionadas con la disciplina militar.
91. Así las cosas, es posible deducir que el legislador ordinario ha retomado estas prerrogativas de fuente constitucional para el desarrollo y puntual reglamentación en normas de carácter infraconstitucional, dejando palpable el hecho de que las funciones que se enumeran en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Armada de México, por ejemplo, no encuentran asidero, al menos literal, en la Constitución Federal.
92. Hecha la aclaración anterior, en el sentido de que no existe disposición constitucional expresa sobre la finalidad de las fuerzas armadas, pero que sí cabe derivar su finalidad o misión de las diversas disposiciones constitucionales en donde se alude a distintas facetas o dimensiones de la institución militar. Además, el legislador ordinario ha retomado y desarrollado estas disposiciones constitucionales para abundar en las propias.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

93. De esa manera, las Fuerzas Armadas son garantes de las instituciones legalmente constituidas, defensoras de la soberanía nacional y coadyuvantes en la resolución de problemas de la población civil, y por ende, la protección, eficiencia y debido desempeño de sus funciones es un objetivo imperioso conforme a la Constitución, en tanto los miembros de dicha institución llevan a cabo tareas de especial relevancia para los intereses nacionales.
94. Es así, pues en principio, debe partirse de la premisa de que, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada “se regirán por sus propias leyes”, lo que responde a la necesidad de regular de manera exclusiva un sector de la sociedad que por sus características merecen un trato diferente, ya que se trata de una institución creada para vigilar la permanencia del Estado mexicano, proteger su soberanía y velar por el interés nacional.
95. Incluso, la Organización Internacional del Trabajo ha reconocido la situación de excepcionalidad de las Fuerzas Armadas, lo que se desprende de los Convenios: 87 “Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación”; 98, “Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva”; 151 “Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública”; y 154 “Sobre la negociación colectiva”; en los que dicho organismo internacional ha establecido, en lo concerniente, que la “legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía”.
96. Lo anterior implica que, respecto de las Fuerzas Armadas se instauró un régimen jurídico de excepción y, por ende, no puede soslayarse el mandato constitucional expreso e inequívoco determinante en el sentido de que los militares están en una situación objetiva y materialmente distinta al resto de los servidores públicos y de la población civil, por lo que hace el ámbito de sus relaciones y derechos laborales.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

97. Asimismo, no pasa inadvertido que la medida legislativa reclamada tiene estrecha relación con el derecho humano a la estabilidad en el empleo, sin embargo, es claro que la estabilidad en la función castrense no se encuentra salvaguardada constitucionalmente, ya que, como se ha establecido, el Constituyente Permanente excluyó a los miembros de las Fuerzas Armadas del régimen de derechos laborales previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal, precisando que dichos miembros “se regirán por sus propias leyes”, y por ende, la permanencia de tales sujetos en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, únicamente se encuentra sujeta a las disposiciones que establezcan tales normas secundarias.
98. En esa tesitura, resulta oportuno puntualizar que el desempeño de las funciones militares se determina atendiendo diversos factores, entre los que se destacan la profesionalización, la capacidad física y la buena salud. En efecto, acorde al artículo 47 de la Ley Orgánica de la Armada de México, uno de los requisitos indispensables para ingresar al servicio, son los de “aptitud física [...] así como encontrarse médica y clínicamente sano y apto para el servicio de las armas, en términos de las normas aplicables”.
99. Incluso, la capacidad física y la buena salud deben ser considerados para los ascensos en tiempos de paz, tal y como se desprende de los artículos 7 y 8 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:

Artículo 7. Los ascensos en tiempo de paz tienen por finalidad cubrir las vacantes que ocurran en los cuadros del Ejército o de la Fuerza Aérea, con militares aptos y preparados para el desempeño del grado inmediato superior y, asimismo, estimular a los militares que se encuentren comprendidos en los casos previstos en los artículos 19 y 31 de esta Ley.

Artículo 8. Los ascensos serán conferidos atendiendo conjuntamente a las circunstancias siguientes:

- I. Al tiempo de servicios;
- II. A la antigüedad en el grado;

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

- III. A la buena conducta militar y civil;
- IV. A la buena salud;
- V. A la aprobación en los cursos de formación, capacitación, de perfeccionamiento o superiores y demás que estatuya la normativa vigente en materia de educación militar para el grado inmediato superior;
- VI. A la aptitud profesional,
- VII. A la capacidad física".

100. En esa tesitura, la capacidad física y la buena salud, como requisitos a considerar para determinar si una persona es apta para el desempeño de las funciones militares y navales, se justifica y explica en la medida en que, para garantizar el eficaz cumplimiento de las principales misiones encomendadas para el Ejército, Fuerza Aérea Mexicana y Armada es menester que sus miembros gocen de una óptima salud física y mental, de modo tal que se encuentren en condiciones de desplegar las actividades que les sean encomendadas en caso de guerra, alteración a la paz y el orden público, así como para el apoyo a la población civil por desastres naturales.

101. Lo que se corrobora al tener en cuenta que, de acuerdo con los artículos 179 a 183 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como 17 de la Ley del Servicio Militar, las reservas de tales instituciones se integran de la siguiente manera:

Ejército y Fuerza Aérea

102. **Primera reserva.** Se integra con: (i) los Generales, Jefes, Oficiales y Sargentos Profesionales que obtengan digna y legalmente su separación del activo, incluyendo a los que pasen al retiro voluntario, debiendo permanecer en esta reserva, todo el tiempo que se encuentren físicamente aptos para el servicio de las armas; (ii) los Cabos y Soldados del Servicio Militar Voluntario que cumplan su tiempo de enganche en el activo, quienes permanecerán en esta reserva, hasta los treinta y seis años de edad; (iii) las Clases y Oficiales procedentes del Servicio Militar Nacional, quienes

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

permanecerán en esta reserva hasta los treinta y tres y treinta y seis años de edad, respectivamente; (iv) los Soldados de conscripción que hayan cumplido con el Servicio Militar Obligatorio, quienes permanecerán en esta reserva hasta los treinta años de edad; (v) todos los demás mexicanos que cumplan veintinueve años, quienes permanecerán en esta reserva hasta los treinta años de edad; y (vi) los mexicanos mayores de diecinueve años, sin limitación de edad máxima, que desempeñen actividades que con la debida anticipación hayan sido clasificados en el Reglamento respectivo, de posible utilidad para el Ejército y Fuerza Aérea.

103. **Segunda reserva.** Se integra con el personal que haya cumplido su tiempo en la primera reserva y "que se encuentre físicamente apto para el servicio de las armas", debiendo permanecer en ésta: (i) los Cabos y Soldados del Servicio Militar Voluntario hasta los cuarenta y cinco años de edad; (ii) las Clases y los Oficiales procedentes del Servicio Militar Nacional hasta los cuarenta y cinco y cincuenta años de edad, respectivamente; y (iii) los Soldados de conscripción cumplidos y los demás mexicanos a que se refiere la fracción V del Artículo anterior hasta los cuarenta años de edad.

104. **Movilización parcial o total de las reservas.** Mediante mandato del Presidente de la República como sigue: La primera reserva, en los casos de guerra internacional, alteración del orden y la paz interior, y práctica de grandes maniobras. La segunda reserva, en los casos de guerra internacional, grave alteración del orden y de la paz interior, y práctica de pequeñas maniobras.

Armada de México

105. **Primera reserva.** Se integra con "personal físicamente apto de": (i) Almirantes, capitanes y oficiales en situación de retiro y los oficiales que hayan causado baja del servicio activo por solicitarla; (ii) Clases y marinería que hayan causado baja del activo por solicitarla, hasta la edad de treinta y seis años; (iii) Oficiales, clases y marinería del Servicio Militar Nacional,

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

hasta las edades de treinta y seis, treinta y tres y treinta años, respectivamente; (iv) Capitanes y oficiales pertenecientes a la Marina Mercante Nacional; (v) el demás personal de la Marina Mercante Nacional hasta la edad de treinta y seis años; (vi) empleados civiles de la Secretaría de Marina; (vii) personal de procedencia civil que tenga una profesión u oficio relacionado directamente con las actividades marítimas o portuarias, y (viii) ciudadanos mexicanos que así lo soliciten, quienes permanecerán en esta reserva hasta la edad de treinta años.

106. **Segunda reserva.** Se integra con el personal proveniente de la primera reserva en los casos siguientes: (i) Clases y marinería que hayan causado baja del activo por solicitarla, hasta los cuarenta y cinco años; (ii) Oficiales, clases y marinería del Servicio Militar Nacional, hasta las edades de cincuenta, cuarenta y cinco y cuarenta años, respectivamente; (iii) el demás personal de la Marina Mercante Nacional hasta la edad de cincuenta años, y (iv) ciudadanos mexicanos que así lo soliciten, quienes permanecerán en esta reserva, hasta la edad de cuarenta años.

107. **Movilización parcial o total de las reservas.** Mediante mandato del Presidente de la República en los casos en que la situación del país haga prever la necesidad de contar con fuerzas superiores a los efectivos de pie de paz.

108. Lo expuesto con antelación permite establecer que las reservas del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México se integran por aquellas personas que, sin pertenecer al servicio activo, deben participar en el servicio de las armas en caso de guerra internacional; alteración del orden y la paz interior, así como la práctica de grandes o pequeñas maniobras, siendo la edad el principal factor que determina su permanencia en la primera y segunda reservas, excepto tratándose de Generales, Jefes, Oficiales y Sargentos Profesionales que obtengan digna y legalmente su separación del activo, incluyendo a los que pasen al retiro voluntario, quienes permanecerán en la primer reserva, “todo el tiempo que se

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

encuentren físicamente aptos para el servicio de las armas”, así como de Almirantes, capitanes y oficiales en situación de retiro y los oficiales que hayan causado baja del servicio activo por solicitarla, quienes se encontraran en la primera reserva siempre y cuando sean considerados como “personal físicamente apto”.

109. Destaca que el personal del Ejército y Fuerza Aérea que haya cumplido su tiempo por razón de edad en la primera reserva y “que se encuentre físicamente apto para el servicio de las armas”, pasará a la segunda reserva, debiendo permanecer en ésta hasta cumplir determinada edad acorde al grado militar que ostenten, siendo la edad máxima de cincuenta años tratándose de Oficiales procedentes del Servicio Militar Nacional.
110. Cuestión que de manera similar acontece respecto del personal de la Armada de México, el cual, habiéndose cumplido su tiempo en la primera reserva por razón de edad, pasará a la segunda, debiendo permanecer en ésta hasta cumplir determinada edad acorde al grado militar que ostenten, siendo también la edad máxima de cincuenta años tratándose Oficiales del Servicio Militar Nacional, así como el demás personal de la Marina Mercante Nacional.
111. Luego, resulta inconcuso que el establecimiento de una edad límite para permanecer en el servicio activo de las Fuerzas Armadas, atiende a la necesidad de asegurar que sus miembros sean aptos para el servicio de las armas, pues aun cuando la edad de una persona, por sí y en sí misma, no revela la capacidad o incapacidad para desempeñar alguna actividad laboral, lo cierto es que constituye una frontera biológica que está conectada directamente con la aptitud exigible a la persona, respecto de las condiciones físico-intelectivas que son necesarias para el eficiente desempeño de las funciones militares y navales, que naturalmente, van minorando con la edad; de ahí que es dable sostener que la medida legislativa es instrumentalmente apta para lograr la finalidad que pretende, a saber, mantener la eficacia y operatividad de las Fuerzas Armadas, así

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

como el mejor desempeño de la funciones militares y navales que tiene encomendadas.

112. Al respecto, resulta ilustrativo el Dictamen de 14 de diciembre de 2011, elaborado por las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Marina y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con opinión de la Comisión de Defensa Nacional, por el que se reformó, entre otros, el artículo 31, fracción III³², de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas -a efectos de otorgar beneficios adicionales para el personal militar que pase a situación de retiro y que haya cumplido veinte o más años de servicios-, que en lo que interesa señala lo siguiente:

Otro aspecto típico de la profesión militar, que cabe destacar, es la edad máxima para el pase a situación de retiro. En virtud de las exigencias de la actividad militar, tanto con respecto a la integridad física como a la aptitud mental y psicológica, existen edades límites que implican el pase obligatorio y automático a situación de retiro, de aquellos que alcancen la edad impuesta en la legislación. Esto implica, que militares con condiciones físicas e intelectuales plenas, se vean obligados a abandonar la actividad en forma prematura, no obstante se trata de una edad en la que es casi imposible insertarse nuevamente dentro del mercado laboral.

Se produce así una situación dicotómica, obligando a ingresar en situación de pasividad a personas, que de acuerdo a la normativa vigente para otros sistemas de seguridad social, aún están en condiciones de desempeñar tareas en actividad civil (pública o privada), y a su vez para ingresar a éstas, se encuentra excedido en los parámetros cronológicos.

[...]

A mayor abundamiento, en el régimen de seguridad social y para efectos del retiro, **el personal de las fuerzas armadas no se retiran del servicio activo de las armas por vejez** – que es un estado de necesidad - **sino por antigüedad**, esto es, llegar a la edad límite para permanecer en el servicio activo, factor que responde a la estructura propia de las fuerzas armadas y que por

³² Artículo 31.- Para integrar el monto total de:

I. Haber de retiro, se tomará como base el porcentaje del haber del grado con que vayan a ser retirados y se adicionará a éste el 80% de dicho haber, más las primas complementarias del haber que les corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 24 de esta Ley o bien al cumplirse el plazo a que se refiere la fracción V del mismo precepto, o a la fecha en que se formuló la solicitud mencionada en la fracción VI del artículo citado anteriormente

[...]

III. A los militares que pasan a situación de retiro y se les computen 20 o más años de servicios efectivos, se les fijará el haber de retiro como se indicó en la fracción I, aumentando los porcentajes que se indican en la tabla siguiente [...].

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

su naturaleza jerárquica, no puede ser alterado por ser un principio rector de toda institución armada.

113. Como se puede advertir, el legislador federal reconoció que la edad límite de retiro prevista en la legislación combatida, “implica que militares con condiciones físicas e intelectuales plenas se vean obligados a abandonar la actividad en forma prematura en virtud de las “exigencias de la actividad” militar, tanto con respecto a la integridad física como a la aptitud mental y psicológica”.
114. Es decir, la propia naturaleza de la función militar impone la necesidad de establecer una edad máxima para la permanencia en el servicio activo, con independencia de que los miembros de las Fuerzas Armadas cuenten con buen estado físico y psicológico para el desarrollo de actividades laborales o productivas en el sector público o civil.
115. De ahí que tratándose del personal militar y naval, el retiro forzoso por razón de edad, no debe entenderse vinculado a un estado de “vejez” o “edad avanzada” como acontece inversamente en otros regímenes de seguridad social, en donde la edad mínima para el retiro de la actividad laboral es mayor que la prevista en las normas impugnadas; sino con un estado de “óptima salud para el servicio de las armas”, pues no debe soslayarse que, con independencia de la función que tengan encomendada, todos los miembros de las Fuerzas Armadas deben encontrarse física y mentalmente aptos para el desempeño de las actividades inherentes al servicio de las armas, en tanto su principal misión, se insiste, es defender la integridad y la soberanía de la Nación, garantizar el orden y la seguridad interior así como auxiliar a la población en casos de emergencia.
116. No pasa inadvertido que conforme los artículos 54, 67 y 68 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 42 y 46 de la Ley Orgánica de la Armada de México, las Fuerzas Armadas se componen, respectivamente, de unidades adiestradas para la operación tanto de las “Armas” o “Cuerpos”, como de “Servicios”, siendo que estas últimas tienen

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

como misión principal, “satisfacer necesidades de vida y operación, por medio del apoyo administrativo y logístico formando unidades organizadas, equipadas y adiestradas para el desarrollo de estas actividades”, como lo son, entre otros, los servicios de: administración, ingeniería, logística, cartográficos, de transmisiones o comunicaciones, materiales de guerra, transportes, docentes, músicos, intendencia, sanidad, justicia, veterinaria y remonta, informática, meteorológico y de servicio social.

117. Asimismo, acorde al artículo 102 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, dichas instituciones cuentan con “cuerpos Especiales” que tienen asignadas misiones para cuyo cumplimiento sus componentes “deben poseer conocimientos y preparación específicos para el manejo de los medios materiales de que están dotados y para la aplicación de la técnica o táctica que corresponda”, tales unidades se encuentran conformadas por el: cuerpo de Guardias Presidenciales; cuerpo de Aerotropas; cuerpo de Policía Militar; y cuerpo de Música Militar.
118. Si bien las referidas unidades de servicios y cuerpos especiales realizan actividades y funciones, en tiempos de paz, que no necesariamente exigen el mismo rigor físico-intelectivo que los militares y navales que se dedican al servicio de las armas, lo cierto es que ello no es óbice para que se contemple la misma edad límite de retiro forzoso para todo el personal en términos de las normas impugnadas, pues, como se ha establecido, lo relevante en la especie estriba en asegurar que la totalidad del personal que conforman las Fuerzas Armadas puedan realizar la función inherente de tal institución, a saber, defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; garantizar la seguridad interior; cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano, así como auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia, lo que de suyo implica contar con recursos humanos aptos para el desempeño de tales actividades en caso de guerra, alteración del orden y la paz interior, así como para el apoyo a la población civil por desastres naturales.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

119. Luego, resulta claro que el establecimiento de una edad límite para permanecer en el servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, aun cuando no suponga una incapacidad física o mental para desempeñar cualesquier otra actividad laboral en el sector público o privado, constituye una medida instrumentalmente válida para lograr el fin pretendido, esto es, garantizar la eficacia y operatividad de las principales funciones encomendadas a dichas instituciones.
120. Por último, la medida legislativa en análisis es proporcional con el fin pretendido, dado que no produce una afectación desmedida a otros derechos fundamentales, pues además de que los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas están sujetos a un régimen laboral especial por disposición constitucional, el retiro forzoso “por razón de edad” no toma en cuenta aisladamente el factor cronológico de la persona, sino además, la dedicación o la aptitud desarrollada en el servicio militar o naval, es decir, también atiende a la profesionalización en el ámbito castrense, de modo tal que a mayor grado militar, mayor es la edad límite para permanecer en el servicio activo, habida cuenta que al pasar a situación de retiro, tienen derecho a un “haber de retiro” -pensión- y demás prestaciones de seguridad social que prevé la ley, como lo es la asistencia médica.
121. De lo hasta aquí expuesto se colige que si bien el aludido retiro forzoso es restrictivo de la libertad de trabajo en igualdad de condiciones, lo cierto es que esa medida legislativa obedece a finalidades constitucionalmente relevantes, es instrumentalmente apta para alcanzar ese objetivo y no resulta desproporcional, teniendo presente los beneficios que la sociedad obtiene al preservarse la eficacia y operatividad de las Fuerzas Armadas, sobre los intereses que los militares y marinos tengan en lo individual.
122. Máxime que, como se ha establecido, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, los miembros de las Fuerzas Armadas no gozan del derecho a la estabilidad en

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

el trabajo, ni a la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia. y, por ende, es válido que las propias normas castrenses regulen las causas de terminación forzosa del servicio en activo para los militares y marinos, siempre y cuando sean justificadas desde la óptica constitucional, lo cual, como se ha demostrado, acontece en la especie.

123. En esa lógica y como se adelantó, se declaran fundados los motivos de disenso tendientes a evidenciar que el retiro forzoso por razón de edad no resulta inconstitucional, pues contrario a lo sentenciado por el juez de distrito, dicha medida no es más que una limitante a la libertad de trabajo, la cual se encuentra justificada desde la óptica de los artículos 1 y 5 de la Constitución General de la República.

VIII. RESERVA DE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

124. Agotado el tema de constitucionalidad, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reserva jurisdicción al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que analice la legalidad de los actos reclamado, tomando en consideración lo resuelto en esta ejecutoria respecto de la constitucionalidad de los artículos 24, fracción I, y 25, fracción II, de Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

IX. DECISIÓN

125. Esta Primera Sala considera que los artículos 24, fracción I, y 25, fracción II, de Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas son constitucionales.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

AMPARO EN REVISIÓN 818/2014

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra del acto reclamado, en términos del apartado VII del presente fallo.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO Y EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.